

9518042f

REGLAMENTO (CE) Nº 896/95 DE LA COMISIÓN

de 24 de abril de 1995

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1280/94 relativo al procedimiento a aplicar para determinados productos agrícolas, sometidos a cantidades de referencia y a vigilancia estadística, originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Visto el Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo, de 5 de marzo de 1990, relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías que resultan de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados (ACP) o de los países y territorios de Ultramar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2484/94⁽²⁾, y, en particular, su artículo 27,

Considerando que la Comisión, por medio del Reglamento (CE) nº 1280/94⁽³⁾ ha sometido determinados productos agrícolas a cantidades de referencia exoneradas de derechos; considerando que tras las negociaciones de la Ronda Uruguay se han modificado determinados Códigos de la nomenclatura combinada; que el Regla-

mento (CE) nº 2484/94 incluye, entre los productos sometidos a cantidades de referencia, las uvas de mesa sin pepitas; que dichas modificaciones se aplican a partir del 1 de febrero hasta el 31 de marzo para las uvas de mesa sin pepitas y a partir del 1 de enero de 1995 para los demás productos; que resulta oportuno modificar dicho Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El cuadro del Anexo que figura en el Reglamento (CE) nº 1280/94 se sustituirá por el cuadro siguiente:

(en toneladas)					
Número de orden	Código NC	Código Taric	Designación de la mercancía	Período	Cantidad de referencia
12.0030	ex 0704 90 90	0704 90 90*92	Coles frescas o refrigeradas	1. 11 — 31. 12. 1995	1 000
12.0050	ex 0705 11 10	0705 11 10*23	Lechugas (<i>Lactuca sativa</i> , variedad <i>capitata</i> L)	1. 7 — 31. 10. 1995	1 000
12.0060	ex 0709 10 30 0709 10 40	0709 10 30*80	Alcachofas, frescas o refrigerados	1. 10 — 31. 12. 1995	1 000
12.0080	ex 0809 10 10 ex 0809 10 50	0809 10 10*10 0809 10 50*30 0809 10 50*70	Albaricoques, frescos	1. 9. 1994 — 30. 4. 1995	2 000
12.0090	ex 0809 20 11 ex 0809 20 19	0809 20 11*10 0809 20 19*11 *19	Cerezas, frescas	1. 11. 1994 — 31. 3. 1995	2 000
	ex 0809 20 71 ex 0809 20 79	0809 20 71*50 0809 20 79*51 *59			
12.0100	ex 0809 30 11 ex 0809 30 19 ex 0809 30 51 ex 0809 30 59	0809 30 11*10 0809 30 19*10 0809 30 51*80 0809 30 59*80	Melocotones, comprendidos los grifones y las nectarinas, frescos	1. 12. 1994 — 31. 3. 1995	2 000
12.0110	ex 0809 40 10 ex 0809 40 40	0809 40 10*10 0809 40 40*80	Ciruelas, frescas	15. 12. 1994 — 31. 3. 1995	2 000
12.0120	ex 0806 10 29	0806 10 29*21	Uvas de mesa sin pepitas	1. 2 — 31. 3. 1995	100

⁽¹⁾ DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.

⁽²⁾ DO nº L 265 de 15. 10. 1994, p. 3.

⁽³⁾ DO nº L 140 de 3. 6. 1994, p. 10.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de febrero de 1995 para las uvas con el número de orden 12.0120 y a partir del 1 de enero de 1995 para los demás productos.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de abril de 1995.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión
